



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 106/2021

EXP. N.º 02804-2019-PHC/TC  
TACNA  
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02804-2019-PHC/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02804-2019-PHC/TC  
TACNA  
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Orellana Rengifo contra la resolución de fojas 247, de fecha 11 de abril del 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre del 2018, don César Nakazaki Seminario y don Alex Francisco Choquecahua Ayna interponen demanda de *habeas corpus* (f. 34) a favor de don Rodolfo Orellana Rengifo, y la dirigen contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, don Carlos Antonio Romero Rivera, y contra el Director Jefe de la Región Penitenciaria del Altiplano – Puno. Solicitan que se ordene el inmediato traslado de don Rodolfo Orellana Rengifo a otro establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe. Alegan la violación del derecho a la integridad en conexidad con la libertad personal.

Sostienen que el favorecido se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de Challapalca, por ser considerado un interno altamente mediático debido a que los procesos judiciales en los que se encuentra comprendido generan la atención de la prensa y que cualquier hecho que se relacione con él es materia de noticia por parte de todos los medios de comunicación social. Alegan que el favorecido se mantiene interno en un pabellón especial denominado “satélite”, el que se encuentra alejado de los demás internos, con el objeto de evitar que sufra algún tipo de atentado contra su vida e integridad física. Precisan que desde hace algún tiempo atrás se rumorea que existe entre los internos comunes la idea de que si matan a uno de los internos mediáticos (sic), por el escándalo mediático que esto generaría, las autoridades penitenciarias se verían en la necesidad de cerrar el establecimiento penal de Challapalca, y los trasladarían a otros establecimientos penitenciarios, cercanos a sus familias.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02804-2019-PHC/TC  
TACNA  
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

Aseveran que dos armas de fuego ingresaron al establecimiento penitenciario a inicios del año 2017, y que ello fue descubierto a tiempo por los agentes del INPE a cargo de las revisiones, luego de lo cual se tomó conocimiento que la finalidad de dichas armas era atentar contra los internos del pabellón “satélite” y conseguir que cierren el penal o la mejora de sus condiciones penitenciarias.

Agregan que en lo que va del año 2018 se ha matado a seis internos y que el próximo objetivo serían los internos del pabellón “satélite”; que se realizaría un simulado motín preparado como distracción para los efectivos de seguridad, con el propósito de atentar contra la vida de los internos del pabellón satélite; y que incluso se habría realizado la selección de sicarios entre los internos que han sido sentenciados a cadena perpetua. Refiere que, a inicios del año 2018, ante estos hechos o rumores se realizó una denuncia ante el Ministerio Público, y que se recibió un informe policial de la Comisaría de Tarta en el que se concluye que existe un “eminente y probado plan” para realizar un motín y asesinar al favorecido.

Finalizan sus argumentos mencionando que el día 14 de noviembre del 2018, se inició un motín con toma de rehenes al interior del penal de Challapalca, el mismo que tuvo como finalidad asesinar al favorecido y a los reos mediáticos del pabellón satélite. Aducen que el motín se desarrolló tal y como cual se denuncia desde hace más de cinco meses; sin embargo, el INPE no tomó las medidas necesarias, por lo que existe un gravísimo riesgo de perpetrarse un crimen en contra del favorecido, que se podría realizar en los próximos días.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria y Flagrancia de Tacna (f. 58) a través de la Resolución 1, de fecha 16 de noviembre del 2018, admitió a trámite la demanda y dispuso que se realice una sumaria investigación.

A folios 70 de autos obra la inspección judicial realizada el 22 de noviembre del 2018, y se comisionó al juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarata. Durante la inspección se constató que la celda del favorecido tiene un área de tres por cuatro metros aproximadamente, de estructura de concreto revestida de madera, puerta metálica contra placada de una pulgada aproximadamente, seguro externo, con instalación de energía eléctrica, y se indicó que en el momento de la inspección no se contaba con tal energía; observándose, adicionalmente, una cama de plaza y media, una mesa y sillas de plástico, verificándose la existencia de aproximadamente doscientos libros de derecho, una máquina de escribir, así como alimentos de primera necesidad y un tablero de ajedrez. Se precisa que el favorecido se encuentra en buen estado de salud, que cerca de su celda existe un patio de doce metros cuadrados aproximadamente totalmente enrejado que comparte con cinco internos y que el pabellón en el que se encuentra recluso se encuentra separado de los pabellones de los internos comunes.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02804-2019-PHC/TC  
TACNA  
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (f. 76) se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que la sea desestimada. Precisa que el favorecido se encuentra en el pabellón denominado “satélite”, alejado de los internos recluidos por delitos comunes; que desde su ingreso al establecimiento penitenciario ha recibido atención médica permanente; que las presuntas amenazas que demanda no han sido corroboradas por elementos periféricos; y que su real intención consiste en irrogarse funciones del Consejo Técnico Penitenciario, órgano colegiado al que por ley corresponde determinar el internamiento y traslado de los internos al establecimiento penitenciario que corresponda.

Los recurrentes (f. 93), a través de escrito de fecha 21 de diciembre del 2019, se desistieron de la demanda en el extremo dirigido contra el director de la Región Penitenciaria del Altiplano.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria y Flagrancia de Tacna (f. 102), con fecha 30 de enero del 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que los hechos narrados no cumplen con los requisitos para que sea considerada como amenaza cierta e inminente. Precisa que luego del análisis de los hechos antes descritos y los documentos utilizados como prueba, se tiene que estos ya han sido valorados en el Expediente 1688-2018, por lo que no puede constituirse en una instancia revisora y no corresponde realizar una nueva valoración. Sostiene que, realizada la inspección judicial, se evidencia que no hay peligro para la vida e integridad física del favorecido, pues se ha constatado que el pabellón “satélite”, donde se encuentra recluido el recurrente se encuentra separado de los pabellones de los internos comunes, por lo que no cumple con el requisito para la amenaza, tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 247), con fecha 11 de abril del 2019, confirmó la apelada por considerar que no existen indicadores ciertos y objetivos de certeza e inminencia que permitan colegir que se quiere atentar contra la integridad del favorecido, y que la seguridad de los internos corresponder ser implementada por la autoridad penitenciaria con el auxilio de la Policía Nacional, de ser necesario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02804-2019-PHC/TC  
TACNA  
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de *habeas corpus* es que se ordene al Instituto Nacional Penitenciario que disponga el inmediato traslado de don Rodolfo Orellana Rengifo a otro establecimiento penitenciario. Se alega la violación del derecho a la integridad en conexidad con la libertad personal.

### Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues, para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención a la pena”. Por tanto, este *habeas corpus* procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o pena (Sentencias 00590-2001-PHC/TC, 02633-2003-PHC/TC y 01429-2002-PHC/TC).
4. Este Tribunal ha dejado sentado en el pronunciamiento recaído en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, Sentencia 00726-2002-PHC/TC, que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional”. Así como no lo es su traslado al interior del mismo (Sentencia 06700-2006-PHC/TC), más aún si ambos no corresponden a regímenes carcelarios diferentes. En efecto, el que las autoridades penitenciarias trasladen del lugar en el que cumplen internamiento a las personas privadas legalmente de su libertad locomotora, con la finalidad de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos, no es un acto irrazonable; sin embargo, puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en cada caso concreto, siempre y cuando el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02804-2019-PHC/TC  
TACNA  
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

cuestionado agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o irrazonable.

5. Es oportuno recordar que en reiteradas oportunidades (Sentencias 01601-2011-PHC/TC, 05027-2011-PHC/TC, 03578-2012-PHC/TC, entre otras), el Tribunal Constitucional ha desestimado demandas de *hábeas corpus* con el argumento de que no se vulnera el derecho constitucional al debido proceso cuando, en aplicación de los artículos 2 y 159, incisos 5 y 9, del Código de Ejecución Penal, cuando un reo es trasladado de un centro penitenciario a otro por razones de seguridad penitenciaria a través de una resolución debidamente motivada en derecho. En ese sentido, como es de público conocimiento, el recurrente fue trasladado al establecimiento penitenciario de Challapalca por razones de seguridad.
6. En el caso de autos, los recurrentes alegan que pese a existir indicios y notas de inteligencia de la intención de asesinar al favorecido, no han sido acogidas las reiteradas solicitudes para que el favorecido sea trasladado a otro establecimiento penitenciario; no obstante, la existencia de hechos que vulneran y ponen en peligro su integridad. Sin embargo, de la revisión detallada de autos, este Tribunal no advierte que exista tal amenaza ni vulneración, o que la misma sea real, cierta y concreta en detrimento de la integridad personal del favorecido; y, que, por el contrario, los argumentos se construyen sobre la base de presunciones.
7. En la inspección judicial realizada a la celda del favorecido (f. 70) y del informe médico remitido por el INPE (f. 97), se colige que el favorecido goza de buena salud, de atención médica permanente y que se encuentra recluso en un espacio adecuado, alejado de los denominados internos comunes; y, además, goza de comodidades a la que otros internos no pueden acceder, tales como una celda revestida de madera, contar en la celda con una gran cantidad de libros, con una mesa y silla, productos de primera necesidad y un patio para su recreación compartido con tan solo cinco internos.
8. Finalmente, se observa que la real intención del recurrente consiste en que este Tribunal se irroque facultades administrativas que corresponden exclusivamente al Instituto Nacional Penitenciario y ordene el traslado del favorecido a otro establecimiento penitenciario, cuando este hecho corresponde determinarse a partir de situaciones reales y concretas, las mismas que, para criterio de este Tribunal, no concurren en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02804-2019-PHC/TC  
TACNA  
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02804-2019-PHC/TC  
TACNA  
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

**VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 22 de enero de 2021

**S.**

**FERRERO COSTA**